
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Reyes Javier.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nilka Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Reyes Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0015059-6, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, núm. 59, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.1419-2018-SSEN-0531, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, quienes actúan en nombre y representación de Enmanuel Reyes Javier, parte recurrente en el presente proceso, en la exposición de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Enmanuel Reyes Javier, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la cual figura marcada con el núm. 001-022-2020-SRES-00701 del 1 de julio de 2020, fijando audiencia para conocerlo el miércoles once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las 09:00 horas de la mañana, en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los

artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 8 de enero del año 2016, la Lcda. Ofil Félix Campusano, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Enmanuel Reyes Javier (a) Nagua, por el hecho siguiente: *“que el día 29 de agosto de 2015, el señor Mario Jairo Muñoz Calvo, se encontraba en su casa, ubicada en la calle 3ra. del sector Libertador de Herrera, Santo Domingo Oeste, cuando el imputado Enmanuel Reyes Javier (a) Nagua, se presenta en ese lugar de forma agresiva, con un puñal en la mano, vociferándole a Mario Jairo Muñoz Calvo que le buscara la motocicleta propiedad del padre de Mario Jairo Muñoz Calvo, quien se la alquilaba al imputado Enmanuel Reyes Javier (a) Nagua para conchar, manifestándole además que bajara que lo iba a matar, por lo que Mario Jairo Muñoz Calvo baja con un tubo en la mano, originándose entre ellos una discusión y el imputado le infirió a Mario Jairo Muñoz Calvo, una estocada con un puñal en el tórax, produciéndole la muerte”,* en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; y 49 y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego.

Que apoderado para el juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de mayo de 2018, dictó la sentencia núm.54804-2018-SSSEN-00330, cuya parte dispositiva copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Emmanuel Reyes Javier (a) Nagua, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al Tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular la cédula de identidad y electoral núm. 136-0015059-6, domiciliado en la calle Rosa Duarte, esquina Respaldo San Atón núm. 59, sector Herrera, provincia de Santo Domingo, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mario Jairo Muñoz Calvo (occiso), en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo IV del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas penales del proceso por estar asistido de la defensa pública;* **TERCERO:** *Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Mario Muñoz Zorrilla, contra el imputado Emmanuel Reyes Javier (a) Nagua, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Emmanuel Reyes Javier (a) Nagua a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* **CUARTO:** *Se condena al imputado Emmanuel Reyes Javier (a) Nagua, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de Lcdo. Félix Manuel García Sierra, abogado concluyente, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* **QUINTO:** *Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma blanca consistente en un puñal de 12 pulgadas, con una empuñadura de color rojo, azul y blanco en favor del Estado Dominicano.* **Sexto:** *Rechazan las conclusiones de la defensa técnica;* **SÉPTIMO:** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la decisión marcada con el núm. 1419-2018-SSSEN-00531, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) días del mes de diciembre del

año dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva expresa, de manera textual, lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Emmanuel Reyes Javier, a través de su representante legal la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00330, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinte (20) de noviembre del 2018, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

Considerando, que el recurrente Emmanuel Reyes Javier, invoca en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”.

Considerando, que el recurrente al desarrollar su único medio, en esencia, sostiene que:

“(…) que el tribunal retuvo responsabilidad penal al procesado aun cuando el contenido íntegro de los testimonios vertidos ante el plenario se evidenció que el imputado actuó movido por la agresión de la víctima, y quedando claro que en el hecho se suscitó en una riña tal como se establece en el cuatro fáctico de la acusación; que del análisis de la sentencia recurrida es posible determinar que: a) la Corte a quo no valoró el hecho que es el hoy occiso Mario Jairo Muñoz Calvo es quien baja con un tubo en la mano; que, aunque al principio el primero que va a la casa de dicho occiso es el recurrente el mismo quiso evadir la situación y corre por su vida; b) que se origina un enfrentamiento entre el hoy occiso y el recurrente la defensa le planteó a la corte que el tribunal a quo violentó la norma en lo referente a la valoración de las pruebas y las circunstancias que rodearon el caso al imponer la pena de diez (10) años, sin valorar de forma correcta cada uno de los elementos de pruebas que le fueron presentados durante el juicio; que la corte incurre en una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, debido a que de ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable ni pudo subsumirlos en derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas; que se puede observar que la corte solo refiere a citar lo mismo que dice el tribunal de primer grado, por lo que el recurrente habiendo verificado que dicho tribunal de primer grado, y antes estas motivaciones insuficientes dadas por la corte, se observa que en ningún momento establece por que se configura el homicidio voluntario, olvidando la corte que no solo es verificar lo que dijo el tribunal de primer grado, sino qué fue lo que el recurrente le planteó; que la corte tal como se evidencia en los motivos de apelación procede a condenar al recurrente a una pena de diez (10) años sin justificar la imposición de la pena, además de no tomar en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la agresividad exhibida por el hoy occiso al momento de la ocurrencia de los hechos; que al momento de la corte confirmar la sentencia en contra del ciudadano Emmanuel Reyes Javier y no acoger a favor circunstancias atenuantes, por lo que se contrapone con los criterios para la determinación de la pena, debido a que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias como principio general cuyo objeto es que la corte esté en condiciones de apreciar la misma y que el recurrente encuentre que la decisión no es arbitraria o ilegal”.

Considerando, que en cuanto al argumento relativo a la valoración de las declaraciones de los testigos del contenido íntegro de los testimonios vertidos ante el plenario es evidente que el imputado actuó movido por la agresión de la víctima, sin embargo esta Sala advierte en la valoración que a tales fines realizó la Corte a qua y que constan en los fundamentos del 4 al 7, que luego de valorar las pruebas discutidas en el juicio se pudo establecer que la teoría de la defensa carecía de la debida fundamentación

dado que la agresión que recibió la víctima no fue proporcional con la ejecutada por el imputado, debido a que este exageró en sus medios de defensa al provocar lesiones con el uso de arma blanca en contra de la víctima, provocando daños exagerados que terminaron con la vida de esta, ello sumado a lo declarado por los testigos y el propio imputado, por lo que dada las circunstancias en que ocurrieron los hechos no se pudo evidenciar que su vida estuviera en peligro.

Considerando, que de las declaraciones del testigo Marino Antonio Martínez testigo vivencial y directo de los hechos, quien medió entre el imputado y la víctima evitando que estos se pelearan, la Corte *a qua* estableció que a quien este vio con un cuchillo en las manos tocando las persianas de la casa para que el hoy occiso saliera fue precisamente al encartado, situación que lo llevó a él a indicarle a la hoy víctima que no bajara, pero esta no hace caso y sale con un bate en las manos, produciéndose el enfrentamiento entre estos, donde la hoy víctima logra darle al imputado y sale huyendo siendo perseguida por el encartado, resultando que se cae y allí logra alcanzarlo e herirle con el arma blanca que portaba, de modo que, mal podría tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación aplicar legítima defensa en este caso, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas y las circunstancias que rodearon el caso, las cuales entiende el recurrente no justifican la sanción impuesta, es preciso destacar que contrario a lo externado por el imputado, el tribunal de juicio consideró y así lo plasmó en su decisión lo que fue verificado por la Corte *a qua* y establecido en los fundamentos del 8 al 10 que el *a quo* apreció adecuadamente las pruebas que fueron producidas durante el juicio de forma tal que válidamente y conforme derecho concluyó que se trató de homicidio voluntario de acuerdo a lo que prevén las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, debido a que la sanción de 10 años resulta razonable dada la forma en que ocurrió el hecho juzgado, donde el imputado fue quien incitó la ocurrencia del mismo al presentarse portando arma blanca a la casa de la víctima quien también logró herirlo, resultando según certificación del Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2016, en la cual se hace constar que el señor Enmanuel Reyes Javier (parte imputada), fue recibido en ese centro de salud vía emergencia, traído por el sistema nacional de emergencias 911, con diagnóstico de: herida cortante en cráneo región frontal y trauma contuso en hombro izquierdo; elementos estos que fueron considerados para graduar la pena impuesta, sin que la misma pueda englobarse en legítima defensa como pretende el imputado, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto a la insuficiencia en la motivación de la decisión impugnada para establecer que se configuró el homicidio voluntario, se evidencia en la decisión impugnada que en su escrutinio a la decisión apelada, las consideraciones del tribunal *a quo* determinaron la intención del imputado de ocasionarle la muerte a la víctima, refrendado por las declaraciones que hemos referido en otra parte del cuerpo motivacional de esta decisión, que se corroboran con las demás pruebas de la carpeta acusatoria donde se determina la intención dolosa del encartado; negándose a asentar el tipo penal de homicidio voluntario, por lo que, es de lugar rechazar el aspecto analizado.

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Reyes Javier, contra la sentencia núm.1419-2018-SEEN-0531, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio por encontrarse el recurrente asistido de un representante de la defensoría pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici